

**Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la  
que se modifica la Ley de Sociedades  
de Capital para la mejora del gobierno  
corporativo.**

\*

GUILLÉN EPALZA RUIZ DE ALDA



**SALAS**  
ABOGADOS

# LOS 2 GRANDES BLOQUES DE LA MODIFICACIÓN

1.- La Junta General.

2.- El Órgano de Administración.

# JUNTA GENERAL

- Ampliación de competencias.
- El voto (conflicto de intereses).
- Adopción de acuerdos:
  - Derecho de información.
  - Votación separada.
  - Régimen de mayorías.
  - Impugnación de acuerdos.

# JUNTA GENERAL

- AMPLIACIÓN DE COMPETENCIAS  
ARTS. 160 Y 161 LSC.

# ART. 160: Competencia de la Junta

## REDACCIÓN VIGENTE

Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La modificación de los estatutos sociales.
- d) El aumento y la reducción del capital social.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- f) **La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.**
- g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- h) La disolución de la sociedad.
- i) La aprobación del balance final de liquidación.
- j) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

## ANÁLISIS

- Alcance de expresión “activos esenciales” → EM: *modificación estructural*.
- Problemática del criterio cuantitativo.
- Ejemplo de posibles efectos no queridos por la norma: operaciones del tráfico ordinario de la sociedad podrían requerir autorización de la Junta.
- Incidencia en operaciones que se inscriban en los Registros Públicos.  
Reg. Prop.: certificado Órg. Admón.
- Responsabilidad del administrador.

# ART. 161: Intervención de la JG en asuntos de gestión.

## REDACCIÓN VIGENTE

- Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general **de las sociedades de capital** podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 234.

## ANÁLISIS

- Se amplía a las SA.
- Refuerza el papel de la Junta.
- Salvo disposición contraria en Estatutos.
- La decisión final la tiene el órgano de administración.
- No caben límites al poder de representación: se limita el poder de gestión.

# JUNTA GENERAL

- EL VOTO

ART. 190

# ART. 190:Conflicto de intereses

## REDACCIÓN VIGENTE

## ANÁLISIS

1. El socio no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones o participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:

- a) autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria,
- b) excluirle de la sociedad,
- c) liberarle de una obligación o concederle un derecho,
- d) facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o
- e) dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en el artículo 230.

**En las sociedades anónimas, la prohibición de ejercitar el derecho de voto en los supuestos contemplados en las letras a) y b) anteriores solo será de aplicación cuando dicha prohibición esté expresamente prevista en las correspondientes cláusulas estatutarias reguladoras de la restricción a la libre transmisión o la exclusión.**

2. Las acciones o participaciones del socio que se encuentre en algunas de las situaciones de conflicto de interés contempladas en el apartado anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

3. En los casos de conflicto de interés distintos de los previstos en el apartado 1, los socios no estarán privados de su derecho de voto. No obstante, cuando el voto del socio o socios incurso en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, corresponderá, en caso de impugnación, a la sociedad y, en su caso, al socio o socios afectados por el conflicto, la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo al interés social. Al socio o socios que impugnen les corresponderá la acreditación del conflicto de interés. De esta regla se exceptúan los acuerdos relativos al nombramiento, el cese, la revocación y la exigencia de responsabilidad de los administradores y cualesquiera otros de análogo significado en los que el conflicto de interés se refiera exclusivamente a la posición que ostenta el socio en la sociedad. En estos casos, corresponderá a los que impugnen la acreditación del perjuicio al interés social.

- Se extiende a las SA.
- 1º) Sistematiza los supuestos graves de conflicto de interés (nº apertus)  
**Excepciones en SA a las letras a y b, sujetas a previsión estatutaria.**
- Problemática del quórum en SA.
- 2º Presunción de perjuicio al interés social cuando el acuerdo se adopte con el voto determinante del socio incurso en conflicto de interés.
- ❖ Ejemplo: contratación de un 3º aparentemente ajeno a la sociedad, especialmente relacionado con el socio, en condiciones más favorables.



# JUNTA GENERAL

- ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

Derecho de información

- ART. 197

# ART. 197:Derecho de información en la Sociedad Anónima.

## REDACCIÓN VIGENTE

1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

2. Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.

4. La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social.

5. La vulneración del derecho de información previsto en el apartado 2 solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la junta general.

6. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

## ANÁLISIS

- Se amplían los motivos de rechazo de información.
- Antes solo hacía referencia al perjuicio del “interés social”.
- Se introducen apartados 5 y 6.
- Contrasentido del aptdo 5. Restringe el ámbito de protección del derecho de información. Está relacionado con la restricción de impugnación. ¿cómo probar daños y perjuicios?

# JUNTA GENERAL

- **ADOPCIÓN DE ACUERDOS.**

Votación separada

- ART. 197 BIS

# ART. 197 BIS: Votación separada por asuntos

## REDACCIÓN VIGENTE

1. En la junta general, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.
2. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:
  - a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.
  - b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.
  - c) aquellos asuntos en los que así se disponga en los estatutos de la sociedad.

## ANÁLISIS

- Artículo novedoso.
- Resuelve una problemática fáctica → Acuerdos monolíticos en supuestos de cambio del administrador.

# JUNTA GENERAL

- **ADOPCIÓN DE ACUERDOS**

Régimen de mayorías

- ART. 201

# ART. 201: Mayorías

## REDACCIÓN VIGENTE

**1. En las sociedades anónimas, los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.**

**2.** Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

**3.** Los estatutos sociales podrán elevar las mayorías previstas en los apartados anteriores.

## ANÁLISIS

- Se zanja la polémica doctrinal sobre qué mayoría se exige.
- Mayoría ordinaria = mayoría simple.
- Define la mayoría simple.

# JUNTA GENERAL

- **ADOPCIÓN DE ACUERDOS**  
Impugnación de acuerdos
  - ARTS. 204, 205 y 206

# ART. 204: Acuerdos impugnables

## REDACCIÓN VIGENTE

1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

**La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios.**

2. No será procedente la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro adoptado antes de que se hubiera interpuesto la demanda de impugnación. Si la revocación o sustitución hubiera tenido lugar después de la interposición, el juez dictará auto de terminación del procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto.

**Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del derecho del que impugne a instar la eliminación de los efectos o la reparación de los daños que el acuerdo le hubiera ocasionado mientras estuvo en vigor.**

3. Tampoco procederá la impugnación de acuerdos basada en los siguientes motivos:

**a) La infracción de requisitos meramente procedimentales establecidos por la Ley, los estatutos o los reglamentos de la junta y del consejo, para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos, así como cualquier otra que tenga carácter relevante.**

**b) La incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la junta, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación.**

**c) La participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que esa participación hubiera sido determinante para la constitución del órgano.**

**d) La invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que el voto inválido o el error de cómputo hubieran sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible.**

Presentada la demanda, la cuestión sobre el carácter esencial o determinante de los motivos de impugnación previstos en este apartado se planteará como cuestión incidental de previo pronunciamiento.

## ANÁLISIS

- Se amplía el concepto de “interés social”  
→ Acuerdo abusivo impuesto por la mayoría.

**Ejemplos:** Aumento de capital para diluir participación del socio minoritario.

Acuerdo de no repartir dividendos para perjudicar al minoritario.

- Se eliminan los denominados acuerdos anulables (y su plazo de 40 días para impugnar).
- El apartado 3 restringe la posibilidad de impugnación de determinados. Acuerdos (acuerdos anulables).

**Ejemplos:**

- a) Convocatoria: no indicar el lugar de celebración de la Junta/ Constitución del órgano: error en el cómputo del quórum sin que afecte a la válida constitución.
- b) La información facilitada contiene un mero error sin trascendencia. Error en el cif de la sociedad. Con trascendencia sería que no reflejara la realidad del estado de la sociedad.
- c) Error de cómputo de votos sin trascendencia.



# ART.205: Caducidad de la acción de impugnación

## REDACCIÓN VIGENTE

1. La acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de un año, salvo que tenga por objeto acuerdos que por sus circunstancias, causa o contenido resultaren contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá.

2. El plazo de caducidad se computará desde la fecha de adopción del acuerdo si hubiera sido adoptado en junta de socios o en reunión del consejo de administración, y desde la fecha de recepción de la copia del acta si el acuerdo hubiera sido adoptado por escrito. Si el acuerdo se hubiera inscrito, el plazo de caducidad se computará desde la fecha de oponibilidad de la inscripción.

## ANÁLISIS

- Se establece un único plazo de 1 año para impugnar los acuerdos.
- Los acuerdos contrarios al OP no caducan.
- Delimitación del dies a quo.

# ART. 206: Legitimación para impugnar

## REDACCIÓN VIGENTE

1. Para la impugnación de los acuerdos sociales están legitimados cualquiera de los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital.

Los estatutos podrán reducir los porcentajes de capital indicados y, en todo caso, los socios que no los alcancen tendrán derecho al resarcimiento del daño que les haya ocasionado el acuerdo impugnado.

2. Para la impugnación de los acuerdos que sean contrarios al orden público estará legitimado cualquier socio, aunque hubieran adquirido esa condición después del acuerdo, administrador o tercero.

3. Las acciones de impugnación deberán dirigirse contra la sociedad. Cuando el actor tuviese la representación exclusiva de la sociedad y la junta no tuviese designado a nadie a tal efecto, el juez que conozca de la impugnación nombrará la persona que ha de representarla en el proceso, entre los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado.

4. Los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado podrán intervenir a su costa en el proceso para mantener su validez.

5. **No podrá alegar defectos de forma en el proceso de adopción del acuerdo quien habiendo tenido ocasión de denunciarlos en el momento oportuno, no lo hubiera hecho.**

## ANÁLISIS

- Se produce la mayor incoherencia de la reforma.
- Se introduce una restricción al derecho de impugnación: ostentar el 1% del K.
- Dicho límite puede ser reducido por vía estatutaria.
- Socios con participación < 1%: derecho al resarcimiento del daño pero no a impugnarlo para que se declare nulo.
- **Apto 5.** Obligatoriedad de denunciar el defecto de forma en la adopción del acuerdo en el momento oportuno.
- **Ej del apartado 5 sobre defecto de forma en el proceso de adopción:** Error en el cómputo de votos que sí afecta al resultado del acuerdo adoptado.

# ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

- Remuneración.
- Los deberes de los administradores y la responsabilidad derivada de éstos.
- Consejo de administración.

# ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

- REMUNERACIÓN  
ARTS. 217,218 Y 219

# ART. 217: Remuneración de los administradores

## REDACCIÓN VIGENTE

1. El cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema de remuneración.
2. El sistema de remuneración establecido determinará el concepto o conceptos retributivos a percibir por los administradores en su condición de tales y que podrán consistir, entre otros, en uno o varios de los siguientes:
  - a) una asignación fija,
  - b) dietas de asistencia,
  - c) participación en beneficios,
  - d) retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia,
  - e) remuneración en acciones o vinculada a su evolución,
  - f) indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviere motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador y
  - g) los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.
3. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del consejo de administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.
4. La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

## ANÁLISIS

- Esta modificación recoge la doctrina emanada por la DGRN, ya que el antiguo precepto no desarrollaba la forma en que debía recogerse estatutariamente la retribución, y por la que ya se venía limitando la discrecionalidad del órgano de administración, exigiendo un acuerdo de JG.
- La reforma busca: mayor transparencia y adecuación a las prácticas del mercado.
- Se mantiene la gratuidad del cargo salvo previsión en estatutos.
- Se clarifica el contenido del sistema de retribución. A modo de ejemplo, se recoge una enumeración *numerus apertus*.
- La Junta General debe aprobar el **importe máximo** de la remuneración **anual** del conjunto de los administradores, que permanecerá vigente si no se modifica. La distribución de la retribución la deciden los administradores si la Junta no determina otra cosa.
- La remuneración debe tener relación con la importancia y situación económica de la sociedad en cada momento.  
→ Respuesta legislativa a los escándalos societarios surgidos con la crisis económica.
- **Estas previsiones deben acordarse en la primera Junta General del año 2.015.**
- Por otro lado, la clarificación de la regulación es importante dada la incidencia fiscal de la retribución de los administradores.

# ART. 249: Delegación de facultades del consejo de administración

## REDACCIÓN VIGENTE

1. Cuando los estatutos de la sociedad no dispusieran lo contrario y sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, **estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.**

2. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

3. **Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.**

4. **En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.**

**El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general.**

## ANÁLISIS

- Novedad: necesidad de que la relación de la sociedad con el consejero delegado o consejero con funciones ejecutivas quede reflejada en un contrato, que debe ser aprobado por el Consejo.
- En el contrato deberán especificarse todos los conceptos por los que percibirá retribución por sus funciones ejecutivas, prohibiéndose que se perciba retribución alguna por un concepto distinto.
- La necesidad de que el contrato sea conforme con la política de retribuciones aprobada por la Junta, se traduce en que toda retribución prevista en el contrato deberá ser aprobada por junta.
- El nuevo texto legal recoge la doctrina aplicada por los tribunales y la problemática surgida en relación a la remuneración de determinados consejeros frente al resto dentro del consejo de administración. Esta retribución o mayor retribución se justifica en las funciones ejecutivas.

# ART. 218: Remuneración mediante participación en beneficios

## REDACCIÓN VIGENTE

**1. Cuando el sistema de retribución incluya una participación en los beneficios, los estatutos sociales determinarán concretamente la participación o el porcentaje máximo de la misma. En este último caso, la junta general determinará el porcentaje aplicable dentro del máximo establecido en los estatutos sociales.**

**2. En la sociedad de responsabilidad limitada, el porcentaje máximo de participación en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios.**

**3. En la sociedad anónima, la participación solo podrá ser detrída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento del valor nominal de las acciones o el tipo más alto que los estatutos hayan establecido.**

## ANÁLISIS

- Se mantiene la previsión de que el sistema de retribución mediante participación en befecicios conste en estatutos, expresando, bien el % exacto bien el % máximo.
- Se mantiene el límite del 10% en las SL.
- En las SA, el apartado 3 introduce una mención aclaratoria en relación con la base sobre la que debe aplicarse el dividendo del 4%, zanjando la polémica doctrinal relativa a la base sobre la cual se calcula el tipo de dividendo a distribuir entre los accionistas.→ La reforma ha optado por establecer que el % se aplicará sobre el valor nominal de las acciones (frente al criterio jurisprudencial del valor desembolsado), con independencia de que el accionista hubiera desembolsado la totalidad.

# ART. 219: Remuneración vinculada a las acciones de la sociedad

## REDACCIÓN VIGENTE

- 1. En la sociedad anónima, cuando el sistema de remuneración de los administradores incluya la entrega de acciones o de opciones sobre acciones, o retribuciones referenciadas al valor de las acciones deberá preverse expresamente en los estatutos sociales y su aplicación requerirá un acuerdo de la junta general de accionistas.
- 2. **El acuerdo de la junta general de accionistas deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.**

## ANÁLISIS

- Se introducen algunos matices a la redacción anterior:
  - a) Ahora, el acuerdo de JG por el que se materializa la retribución consistente en la entrega de acciones, deberá contener el nº máximo de acciones que se podrán asignar cada ejercicio
  - b) Se establece que la JG podrá elegir entre acordar el precio de ejercicio de los derechos de opción o determinar el sistema de cálculo de dicho precio.
- Corresponderá al órgano de administración concretar el número de acciones que se asignarán cada ejercicio a este sistema de remuneración, dentro del máximo establecido, así como el precio concreto.



# ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

## LOS DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES Y LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE ÉSTOS

ARTS.225, 226, 227,228, 229,230,  
232, 236, 239,241.

# ART.225 Deber general de diligencia

## REDACCIÓN VIGENTE

1. Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.
2. Los administradores deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad.
3. En el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

## ANÁLISIS

- Se delimita y gradúa la diligencia que le es exigible a los administradores.
- La diligencia exigible se modulará atendiendo a la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas.
- Se mantiene la imprecisión del deber de diligencia: ejercer una dedicación “adecuada”, “adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad”.
- El deber de mantenerse informado se complementa con el derecho a recabar información.

# ART. 226: PROTECCIÓN DE LA DISCRECIONALIDAD EMPRESARIAL

## REDACCIÓN VIGENTE

1. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.
2. No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros administradores y personas vinculadas y, en particular, aquellas que tengan por objeto autorizar las operaciones previstas en el artículo 230.

## ANÁLISIS

- Artículo totalmente nuevo.
- Se introduce en el ordenamiento jurídico español el denominado en el derecho anglosajón: *business judgement rule*.
- Se pretende **excluir del ámbito de enjuiciamiento de los tribunales las decisiones de carácter estratégico y empresarial** tomadas por los administradores para determinar la existencia o no de negligencia.
- Sólo las decisiones de negocio que hubiesen sido adoptadas de **mala fe, en interés propio, o contraviniendo el deber de lealtad**, serán tenidas en cuenta desde un punto de vista de responsabilidad de los administradores, ni las realizadas.
- Su incorporación es positiva: garantiza a los administradores que no serán responsables de los errores en la gestión de la empresa.

# ART. 227: Deber de lealtad

## REDACCIÓN VIGENTE

1. Los administradores deberán desempeñar el cargo **con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.**
2. **La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador.**

## ANÁLISIS

- Se refuerza el régimen del deber de lealtad, tipificando y sistematizando las conductas desleales y las sanciones correspondientes.
- Se cambia la expresión “*actuar en defensa del interés social*” por la de que deben obrar “*de buena fe en interés de la sociedad*”.
- El interés de la sociedad debe interpretarse como el conjunto de intereses de la empresa (accionistas, empleados, clientes, proveedores...), más allá del exclusivo interés de los accionistas.
- Se **amplía el alcance de la sanción** por infracción de este deber, incluyendo la devolución del **enriquecimiento injusto** obtenido.

# ART. 228: Obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad

## REDACCIÓN VIGENTE

En particular, el deber de lealtad obliga al administrador a:

**a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.**

**b)** Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.

**c)** Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.

**d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.**

**e)** Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.

## ANÁLISIS

- Se concretan los distintos deberes que integran el general deber de lealtad, anteriormente regulados en varios artículos.
- Destacan las siguientes novedades:
  - La prohibición de ejercitar las facultades por los administradores con fines distintos de aquellos para los que les fueron concedidas.
  - Obligación de desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio e independencia de terceros.

# ART. 229: Deber de evitar situaciones de conflicto de interés

## REDACCIÓN VIGENTE

1. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del artículo 228 anterior obliga al administrador a abstenerse de:

**a) Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.**

b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.

**c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.**

d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.

**e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.**

f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.

2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al administrador.

3. En todo caso, los administradores deberán comunicar a los demás administradores y, en su caso, al consejo de administración, o, tratándose de un administrador único, a la junta general cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad.

Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los administradores serán objeto de información en la memoria a que se refiere el artículo 259.

## ANÁLISIS

- Se sistematizan en un solo artículo varias obligaciones de abstención hasta ahora dispersas en el articulado.
- Se incluyen nuevas obligaciones no previstas anteriormente, que son:

La letra a): Realizar transacciones con la sociedad, salvo que se trate de operaciones ordinarias de escasa relevancia.

La letra c): Hacer uso de los activos e información social con fines privados.

La letra e): Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distinto de la sociedad, salvo las de mera cortesía.

# ART. 230: Régimen de imperatividad y dispensa

## REDACCIÓN VIGENTE

1. El régimen relativo al deber de lealtad y a la responsabilidad por su infracción es imperativo. No serán válidas las disposiciones estatutarias que lo limiten o sean contrarias al mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado precedente, la sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un administrador o una persona vinculada de una determinada transacción con la sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la junta general cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales. En las sociedades de responsabilidad limitada, también deberá otorgarse por la junta general la autorización cuando se refiera a la prestación de cualquier clase de asistencia financiera, incluidas garantías de la sociedad a favor del administrador o cuando se dirija al establecimiento con la sociedad de una relación de servicios u obra.

En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el órgano de administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del administrador dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

3. La obligación de no competir con la sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la junta general.

En todo caso, a instancia de cualquier socio, la junta general resolverá sobre el cese del administrador que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la sociedad haya devenido relevante.

## ANÁLISIS

- Artículo novedoso. Introduce expresamente el carácter imperativo del régimen del deber de lealtad, por lo que no caben limitaciones estatutarias.
- No obstante, regula un régimen de dispensa por el que la sociedad puede permitir determinadas actuaciones tasadas como de conflicto de interés, siempre que:
  - Se asegure la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social.
  - Se realice en condiciones de mercado y con proceso transparente.
- Se endurece el régimen de dispensa de obligación de no competir, ya que sólo puede otorgarla la Junta cuando **no quepa esperar daño** para la sociedad o el que pueda esperarse se vea **compensado por los beneficios previstos**.
- Cualquier socio puede instar a la sociedad para que resuelva sobre el cese de un administrador que realiza actividades en competencia con la sociedad cuando el riesgo de perjuicio sea relevante.

# ART. 232: Acciones derivadas de la infracción del deber de lealtad

## REDACCIÓN VIGENTE

- El ejercicio de la acción de responsabilidad prevista en los artículos 236 y siguientes no obsta al ejercicio de las acciones de impugnación, cesación, remoción de efectos y, en su caso, anulación de los actos y contratos celebrados por los administradores con violación de su deber de lealtad.

## ANÁLISIS

- Novedosa previsión legal.
- Se indica expresamente que, junto con el ejercicio de las acciones de responsabilidad frente a los administradores, pueden ejercitarse otras acciones.



# ART. 236: Presupuestos y extensión subjetiva de la responsabilidad

## REDACCIÓN VIGENTE

1. Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

**La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales.**

2. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.

**3. La responsabilidad de los administradores se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad.**

4. Cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad de los administradores serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad, sin perjuicio de las acciones de la sociedad basadas en su relación jurídica con ella.

5. La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador.

## ANÁLISIS

- MODIFICACIONES IMPORTANTES.
- Se endurece el régimen de responsabilidad de los administradores y se extiende también a personas asimiladas.
- Importantes novedades:
  - Sólo responsabilidad del administrador cuando media **dolo o culpa**. Se incorpora la doctrina jurisprudencial.
  - Presunción de culpabilidad** cuando se pruebe una conducta ilícita.
  - Se mantiene la extensión de la responsabilidad a los administradores de hecho, respecto de los que se aporta una definición.
  - Se aplica el régimen de responsabilidad a quien tenga atribuidas las facultades de más alta dirección, con independencia de su nombre.
  - La persona física representante de un administrador persona jurídica estará sometida a los mismos deberes y obligaciones que ésta. La novedad más importante es que **la persona física responderá solidariamente con la persona jurídica a la que representa.**
- Esta puede ser la modificación más relevante porque supone una suerte de “levantamiento del velo” legal, dado que en caso de incurrir en responsabilidad, se penetraría en la personalidad jurídica de la sociedad para exigir responsabilidad solidaria a su representante.

# ART. 239: Legitimación de la minoría

## REDACCIÓN VIGENTE

1. El socio o socios que posean individual o conjuntamente una participación que les permita solicitar la convocatoria de la junta general, podrán entablar la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los administradores no convocasen la junta general solicitada a tal fin, cuando la sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando este hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad.

**El socio o los socios a los que se refiere el párrafo anterior, podrán ejercitar directamente la acción social de responsabilidad cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad sin necesidad de someter la decisión a la junta general.**

2. En caso de estimación total o **parcial** de la demanda, la sociedad estará obligada a reembolsar a la parte actora los gastos necesarios en que hubiera incurrido con los límites previstos en el artículo 394 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que esta haya obtenido el reembolso de estos gastos o el ofrecimiento de reembolso de los gastos haya sido incondicional.

## ANÁLISIS

- En esencia se mantiene el régimen anterior, con dos matices:
  - Los socios minoritarios titulares de al menos el 5% podrán ejercitar la acción de responsabilidad directamente ante los Tribunales cuando la misma se fundamente en la infracción del deber de lealtad, **sin necesidad de solicitar la convocatoria de JG.**
  - En caso de estimación total o parcial de la demanda, la sociedad estará obligada a reembolsar a la parte actora los **gastos** necesarios en que hubiera incurrido.

# ART. 241 BIS: Prescripción de las acciones de responsabilidad

## REDACCIÓN VIGENTE

- La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse.

## ANÁLISIS

- ARTÍCULO MUY NOVEDOSO.
- Por primera vez se regula el plazo de prescripción para el ejercicio de acciones de responsabilidad de los administradores.
- Actualmente se venía aplicando el plazo de 4 años previsto en el artículo 949 Ccom tras años de controversia jurisprudencial.
- La principal novedad es que ahora se considera el **dies a quo** para el cómputo del plazo de prescripción, el día en que **hubiera podido ejercitarse** la acción.
- El régimen anterior hacía prácticamente imprescriptible la acción para los administradores indefinidos de las SL.

# ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN  
ARTS. 245, 249, 249 BIS, 251, 262  
y 293.

# ART. 245: Organización y funcionamiento del consejo de administración

## REDACCIÓN VIGENTE

1. En la sociedad de responsabilidad limitada los estatutos establecerán el régimen de organización y funcionamiento del consejo de administración, que deberá comprender, en todo caso, las reglas de convocatoria y constitución del órgano, así como el modo de deliberar y adoptar acuerdos por mayoría.

2. En la sociedad anónima cuando los estatutos no dispusieran otra cosa, el consejo de administración podrá designar a su presidente, regular su propio funcionamiento y aceptar la dimisión de los consejeros.

**3. El consejo de administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.**

## ANÁLISIS

- Se introduce el apartado 3.
- Se introduce la obligación de reunirse una vez al trimestre, que persigue la mejora del gobierno corporativo de las sociedades.
- No se prevé un régimen sancionador ante el incumplimiento. Entendemos que el grado de cumplimiento será valorado al determinar si se ha actuado diligentemente.

# ART. 249 BIS: Facultades indelegables

## REDACCIÓN VIGENTE

## ANÁLISIS

El consejo de administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
- j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

- Se recogen las anteriores facultades indelegables y se incluyen aquellas que la jurisprudencia venía calificando como tales, dando seguridad jurídica.
- Destaca la facultad indelegable de autorizar o dispensar del deber de lealtad, que trae causa en el nuevo art. 230.

# ART. 251: Impugnación de acuerdos del consejo de administración

## REDACCIÓN VIGENTE

1. Los administradores podrán impugnar los acuerdos del consejo de administración o de cualquier otro órgano colegiado de administración, en el plazo de treinta días desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los socios que representen un **uno** por ciento del capital social, en el plazo de treinta días desde que tuvieren conocimiento de los mismos y siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción.

2. **Las causas de impugnación, su tramitación y efectos se regirán conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la junta general, con la particularidad de que, en este caso, también procederá por infracción del reglamento del consejo de administración.**

## ANÁLISIS

- Novedades significativas:
  - 1º) Al hilo del nuevo art. 204, la supresión de la distinción entre acuerdos nulos y anulables.
  - 2º) Se amplía la legitimación para impugnar. Se rebaja del 5% al 1% del capital social para impugnar.
- En definitiva se amplía la protección de los socios minoritarios.

# ART. 262: Contenido del informe de gestión

## REDACCIÓN VIGENTE

1. El informe de gestión habrá de contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta.

La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de la sociedad, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la misma.

En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como, cuando proceda, de carácter no financiero, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, incluida información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal. Se exceptúa de la obligación de incluir información de carácter no financiero, a las sociedades que puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

**Al proporcionar este análisis, el informe de gestión incluirá, si procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales.**

**Las sociedades que no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada deberán indicar en el informe de gestión el periodo medio de pago a sus proveedores; en caso de que dicho periodo medio sea superior al máximo establecido en la normativa de morosidad, habrán de indicarse asimismo las medidas a aplicar en el siguiente ejercicio para su reducción hasta alcanzar dicho máximo.**

## ANÁLISIS

- Se modifica el apartado primero que es el que se transcribe.
- Novedad: obligación de incluir el periodo medio de pago a proveedores en el contenido del informe de gestión para aquellas sociedades que no puedan presentar cuanta de pérdidas y ganancias abreviadas.
- La normativa de morosidad a la que se refiere el artículo establece que el plazo máximo de pago por parte de empresas a proveedores es de 60 días. → corregir desequilibrios y favorecer la competitividad.
- Se introduce con ello una ligera medida de presión para lograr el cumplimiento de la ley de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales.



# ART. 293: La tutela colectiva de los derechos de los titulares de clases de acciones en la sociedad anónima

## REDACCIÓN VIGENTE

1. Para que sea válida una modificación estatutaria que afecte directa o indirectamente a los derechos de una clase de acciones, será preciso que haya sido acordada por la junta general, con los requisitos establecidos en esta ley, y también por la mayoría de las acciones pertenecientes a la clase afectada. Cuando sean varias las clases afectadas, será necesario el acuerdo separado de cada una de ellas.

2. Cuando la modificación solo afecte a una parte de las acciones pertenecientes a la misma y, **en su caso, única clase** y suponga un trato discriminatorio entre ellas, se considerará a efectos de lo dispuesto en este artículo que constituyen clases independientes las acciones afectadas y las no afectadas por la modificación; siendo preciso, por tanto, el acuerdo separado de cada una de ellas. **Se reputará que entraña trato discriminatorio cualquier modificación que, en el plano sustancial, tenga un impacto, económico o político, claramente asimétrico en unas y otras acciones o en sus titulares.**

3. El acuerdo de los accionistas afectados habrá de adoptarse con los mismos requisitos previstos en esta ley para la modificación de los estatutos sociales, bien en junta especial o a través de votación separada en la junta general en cuya convocatoria se hará constar expresamente.

4. A las juntas especiales será de aplicación lo dispuesto en esta ley para la junta general.

## ANÁLISIS

- Novedad. Se define el concepto de “trato discriminatorio”: Cualquier modificación que tenga un impacto económico o político asimétrico entre unas y otras acciones o en sus titulares.
- Se recoge el sentido que la jurisprudencia ya venía aplicando.
- **Ej.:** es trato discriminatorio el acuerdo que pretenda una supresión de las cláusulas restrictivas de la transmisibilidad para algunas acciones, permaneciendo para las restantes, o aquella modificación estatutaria que conlleve una reducción o supresión de un privilegio económico o imponga una amortización desigual.

**FIN**



**SALAS**  
ABOGADOS